



LA INSTITUCIÓN MENCIONADA, DADO QUE LA SOLICITUD SE ENCUENTRA AÚN EN PROCESO DE EVALUACIÓN POR LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE ÉSTA ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS IMPRESOS Y DIGITALES DE ESTA DIRECCIÓN.

...

### RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2011.”

**TERCERO.-** En fecha veintidós de junio del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**“LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PERMISO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, POR LO QUE DEBE EXISTIR INFORMACIÓN AL RESPECTO...”**

**CUARTO.-** En fecha veintisiete de junio de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día veintidós del propio mes y año, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, del análisis efectuado al escrito inicial, se advirtió que el particular omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del presente medio de impugnación, por lo tanto, con fundamento en el artículo 124, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se determinó que dichas notificaciones se realizarían a través de los estrados de este Instituto.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1323/2011 en fecha treinta de junio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la materia, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/054/11 en fecha siete de julio de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA...**

“... ”

**SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... QUE EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO Y TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MOTIVÓ LA INEXISTENCIA... NO FUE NECESARIO REQUERIR A LA MISMA.**

**TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN**

**TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7565 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/054/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1448/2011 en fecha quince de julio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha nueve de agosto del año que transcurre, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1550/2011 en fecha dieciocho de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7565, se advierte que el particular solicitó la información relativa a *copia de todos los documentos que sirvieron de base para la aprobación a favor de la Universidad Marista de Mérida para que imparta la Licenciatura en Medicina*; asimismo, de la propia documental, se colige que el requisito que debe reunir la información que es del interés del particular, es que haya sido utilizada para que se emita a favor –se apruebe- de dicho centro educativo el Reconocimiento de Validez Oficial para que pueda implementar el Plan de Estudios de la Carrera de Licenciatura en Medicina.

Por su parte, mediante resolución de fecha treinta de mayo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida declaró la inexistencia de la información solicitada con base en la contestación emitida por la

Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso en fecha veintidós de junio de dos mil once, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el presente medio de impugnación contra la citada resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;**
- Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, en fecha treinta de junio de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

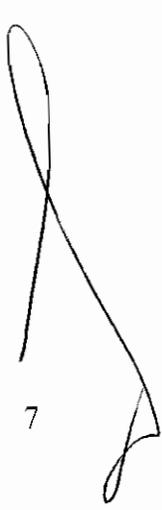
**SEXTO.** El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“TÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ES LA PARTE DEL PODER DEL PODER (SIC) EJECUTIVO A CUYO CARGO CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN EJECUTIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y MATERIALES, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, Y QUE SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**



**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**TÍTULO II  
DE LAS DEPENDENCIAS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XI.- LLEVAR EL REGISTRO DE PROFESIONES, COLEGIOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, TÍTULOS Y CERTIFICADOS, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE;**

...

**XXXVI.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, EN LOS DIFERENTES NIVELES Y MODALIDADES CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LA (SIC) DISPOSICIONES APLICABLES;**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, regula:

**“TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**VIII. DIRECCIÓN DE PROFESIONES;**

...

**ARTÍCULO 138. AL DIRECTOR DE PROFESIONES, ADEMÁS DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES APLICABLES SOBRE LA MATERIA, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**V. TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EL REGISTRO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADO POR ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL REGISTRO PROFESIONAL DE LOS PARTICULARES QUE LO SOLICITEN;**

...

**VII. LLEVAR A CABO, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ACTIVIDADES DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LOS NIVELES EDUCATIVOS DE PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, EXTRAESCOLAR, MEDIA SUPERIOR Y EDUCACIÓN NORMAL, ASÍ COMO DE LAS INSTITUCIONES DE NIVEL SUPERIOR INCORPORADAS A ESTA SECRETARÍA;**

...

**XIV. ESTUDIAR Y RESOLVER CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, LAS SOLICITUDES PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES;**

...”

Asimismo, la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, dispone:

**“DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1º.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES Y EL EJERCICIO DE PROFESIONES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**DE LA DIRECCION DE PROFESIONES.**

**ARTICULO 21.- SE ESTABLECE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES COMO DEPENDENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE TENDRÁ A SU CARGO VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUPERVISAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.**

**ARTICULO 22.- LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES ESTARÁ INTEGRADA POR:**

- I.- UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON CARÁCTER DE DIRECTOR Y**
- II.- EL PERSONAL O EMPLEADOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

**ARTICULO 23.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES:**

...

**X.- INSCRIBIR A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR AUTORIZADAS EN EL ESTADO.**

...

**XI.- FORMAR EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN EN EL QUE ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS PROPIOS DE LA DEPENDENCIA, SE ARCHIVEN LOS PLANES DE ESTUDIO Y DEMÁS DATOS**

**RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR TÉCNICA Y UNIVERSITARIA QUE SE IMPARTE EN EL ESTADO.**

...

**CAPITULO VI  
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**ARTICULO 35.- PARA ESTABLECER EN EL ESTADO, ALGUNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, SE REQUERIRÁ**

- I.- OBTENER LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**
- II.- OBTENER REGISTRO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES.**

**ARTICULO 36.- TODAS LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE FUNCIONEN EN EL ESTADO, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES PARA LO CUAL PRESENTARÁN**

- I.- LA AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**
- II.- EL DICTAMEN DE REGISTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES.**

..."

De la normatividad antes expuesta se deduce lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, es la parte del Poder Ejecutivo que tiene bajo su cargo la responsabilidad de desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos administrativos, jurídicos y materiales, para la prestación de los servicios públicos y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, y que se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por diversas Dependencias, entre las que se encuentra la **Secretaría de Educación**.

- Que entre las funciones de la Secretaría de Educación se encuentra la de llevar el registro de profesiones conforme a la reglamentación correspondiente y vigilar que los servicios educativos que sean impartidos por las instituciones privadas cumplan con los programas y disposiciones aplicables.
- Que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de sus asuntos la Secretaría mencionada en el punto que antecede cuenta con diversas direcciones entre las cuales está la Dirección de Profesiones, integrada por un Director y el personal necesario para el desempeño de su cargo.
- Que entre las facultades del Director de Profesiones está la de **tramitar ante la autoridad competente, el registro de los estudios de nivel superior** de las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial, así como estudiar y **resolver las solicitudes para otorgar la autorización** o reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades; asimismo, es la encargada de formar el archivo que contenga los planes de estudio y demás datos relacionados con la educación superior universitaria que se imparte en el Estado.

En virtud de lo anterior, se colige que la Unidad Administrativa que resulta competente en el presente asunto es la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado, en razón de que se encarga de realizar el trámite correspondiente para el registro de los estudios a nivel superior para que las Instituciones Educativas que cuenten con el reconocimiento de validez oficial puedan impartirlos; así como estudiar y resolver las solicitudes para otorgar la autorización a particulares para que impartan educación en todos sus tipos y modalidades, y a su vez se encarga de formar el archivo de los Planes de Estudio relacionados con la educación superior universitaria que se imparta en el Estado, por lo tanto, cuando una Institución Educativa pretenda solicitar el registro de algún plan de estudios para efectos de que pueda ofrecer determinada licenciatura; verbigracia, la Universidad Marista de Mérida solicitó la aprobación del plan de estudios de la Licenciatura en Medicina, para efectos de que se encuentre en la posibilidad de impartir dicha carrera, la **Dirección de Profesiones es quien realiza**

el trámite respectivo y por ello pudiera detentar la información en sus archivos.

**Por todo lo expuesto, la Unidad Administrativa que resulta competente en el presente asunto es la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación.**

**SÉPTIMO.** En el presente considerando se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para atender la solicitud marcada con el número de folio 7565.

En autos consta que mediante resolución de fecha treinta de mayo de dos mil once, la Unidad de Acceso compelida, declaró la inexistencia de la información que nos ocupa, haciendo suyas las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa a la cual requirió, pues puso a disposición del particular la respuesta emitida por la referida Dirección.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando la**

inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cumplió cabalmente con los preceptos legales previamente citados, toda vez que sí requirió a la Unidad Administrativa que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando que antecede resultó competente en el presente asunto, es decir, a la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, y ésta por su parte informó motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, al manifestar que *"... le comunico que se realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos y la información que arrojó dicha búsqueda es que hasta el momento no existe ningún Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) emitido para el plan de estudios indicado en la Institución mencionada, dado que la solicitud se encuentra aún en proceso de evaluación por las instancias correspondientes, por lo que ésta es inexistente en los archivos impresos y digitales de esta Dirección..."*, razón por la cual se considera suficiente la declaratoria de inexistencia pronunciada por la citada Unidad Administrativa, toda vez que de dicha declaración se concluye claramente que la aprobación para que la Universidad Marista de Mérida imparta la carrera de Licenciatura en Medicina no se ha llevado a cabo, por lo tanto al no existir la aprobación respectiva, es inconcuso que el hecho generador del acto no existe, y por ende, no puede existir documentación que le respalde; verbigracia, si la Universidad Marista presentó diversos documentos a fin de que sea emitida la aprobación para que implemente un Plan de Estudios, éstos no serían los del interés del particular, pues pudiera suceder que el Reconocimiento de Validez Oficial no se haya emitido o sea rechazado, y el requisito de los solicitados es que necesariamente fuesen aquellos que hayan servido para la aprobación de dicho reconocimiento; **situación que desde luego evidencia la inexistencia de las constancias que en su caso haya servido de base para que a la Universidad Marista de Mérida se le conceda el Reconocimiento de Validez Oficial para**

**impartir la Licenciatura en Medicina.** Apoya lo anterior, el Criterio número 10/2004, sostenido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“CRITERIO 10/2004. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.”**

Posteriormente, la recurrida emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma, dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En consecuencia, es procedente **confirmar** la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha veintiocho de abril del año dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por los motivos expuestos en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** Cúmplase.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 138/2011.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de agosto de dos mil once. -----

  
Leticia Yaroslava Tejero Cámara